

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN



Medellín, diciembre trece (13) del año dos mil veinticuatro (2024)

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

La **SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL** del **TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN**, conformada por los Magistrados Jaime Alberto Aristizábal Gómez quien actúa como ponente, John Jairo Acosta Pérez y Francisco Arango Torres, procede a dictar sentencia de segundo grado, dentro del proceso ordinario radicado con el número **0500131050092023 0016101**, promovido por el señor **JUAN FRANCISCO SILVA DIAZ**, en contra de **COLPENSIONES, PORVENIR y COLFONDOS**, proceso en el cual, se llamó en garantía a **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS SA, COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR SA Y AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.**, con la finalidad de conocer en grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones la sentencia emitida por el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Medellín.

De conformidad con el numeral 1° del artículo 13 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022 se toma la decisión correspondiente mediante providencia escrita número **396 de 2024**, previamente discutida y aprobada por los integrantes de la Sala.

ANTECEDENTES

El señor Silva Díaz elevó acción judicial, solicitando, se declare la ineficacia del traslado efectuado ante Porvenir, por haberse dado un vicio del consentimiento por inducción en error ante la falta de información suministrada por el fondo en dicho momento, ya que no le dieron la información clara, completa, concisa, seria y veraz peticionando con ello, ser recibida en el RPM. Consecuente a lo anterior, solicitó se traslade el saldo de la cuenta de ahorro individual de la demandante a

Colpensiones, con las cotizaciones, bonos pensionales, comisiones intereses sumas adicionales de la aseguradora, gastos de administración con los frutos e intereses, así como los rendimientos que se hubieren causado y los demás dineros que se hayan reunidos durante la afiliación, finalmente, a Colpensiones recibirlos, incorporarlos en la historia laboral y dar continuidad a la afiliación.

Como fundamento fáctico de lo pretendido, indicó que estuvo afiliado al entonces ISS desde el mes de febrero del año 1989 hasta marzo del año 1997, momento en que se afilió a Porvenir S.A. y posteriormente a Colfondos. Narró que las razones que le expuso el asesor al momento del traslado era que tenía riesgo de perder los aportes, que se podía pensional a la edad que quisiera antes de los 40 años, que la mesada pensional sería superior al 80% del salario al momento de peticionarla, que de no hacerlo perdería el bono pensional, que recibiría prestamos para vivienda, viajes y estudio y que al momento de fallecer sus familiares heredarían la pensión. Igualmente, narró que, por políticas de su empleador, debió realizar el traslado de régimen y posteriormente pasarse a Colfondos. Narró que no se le indicó de manera clara y debida, los pormenores de las consecuencias del traslado, nunca le dieron una asesoría pensional ni personal ni telefónicamente y tampoco se le explicaron los pro y contras del acto jurídico que estaba realizando.

La AFP Porvenir, contestó la demanda negándose a lo pretendido y elevando como medios exceptivos: “prescripción, buena fe, inexistencia de la obligación, compensación, restituciones mutuas, excepción genérica”.

Colpensiones, expresó su oposición con las excepciones de: “ improcedencia de la declaración de la ineficacia del traslado de régimen realizado por la parte demandante, prescripción, buena fe de Colpensiones, imposibilidad de condena en costas, innominada o genérica”

Por su parte, Colfondos S.A. se opuso al petitum, bajo las excepciones de “prescripción de la acción para solicitar la nulidad del traslado, compensación y pago, inexistencia de la obligación, falta de legitimación en la causa por pasiva, buena fe, innominada o genérica, ausencia de vicios del consentimiento, validez de la afiliación al régimen de ahorro individual con solidaridad, ratificación de la afiliación de la actora al fondo de pensiones obligatorias administrado por Colfondos SA”. Llamó en garantía a ALLIANZ SEGUROS DE VIDA SA, SEGUROS DE VIDA COLPATRIA SA- AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA SA, COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR SA, MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS SA.

Las llamadas en garantía dieron respuesta al escrito de demanda y al llamamiento negándose a lo pretendido tanto por el demandante como por Colfondos.

Mediante sentencia de primera instancia, el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Medellín, resolvió:

PRIMERO: DECLARAR ineficaz el cambio de sistema pensional del RPM por el RAIS que realizó el señor JUAN FRANCISCO SILVA DIAZ identificado con C.C. 15.306.504, en consecuencia, declarar que ha permanecido afiliada sin solución de continuidad al RPM administrado por COLPENSIONES.

SEGUNDO: CONDENAR a la AFP PORVENIR S.A. a trasladar dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de esta providencia a COLPENSIONES el saldo existente en la cuenta de ahorro individual del señor JUAN FRANCISCO SILVA

DIAZ con sus correspondientes rendimientos financieros. Al momento de cumplirse estas órdenes, los conceptos deberán aparecer discriminados con sus respectivos valores, junto con el detalle pormenorizado de los ciclos, IBC, aportes y demás información relevante que los justifiquen.

TERCERO: ORDENAR a COLPENSIONES a recibir de la AFP PORVENIR S.A., los valores aludidos, e incorporarlos como semanas válidamente cotizadas por el señor JUAN FRANCISCO SILVA DIAZ en el RPM, imputándolos a los períodos en que fueron cotizados en el RAIS y de acuerdo al IBC que fueron pagados.

CUARTO: DECLARAR no prosperas ni procedentes las excepciones que fueron propuestas por las demandadas e implícitamente resultas las excepciones propuestas por las llamadas en garantía, de conformidad con los argumentos que anteceden y teniendo en cuenta la naturaleza condenatoria de la decisión proferida.

QUINTO: ABSOLVER a MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., AXA COLPATRIA S.A., COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A. y ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. y la AFP COLFONDOS S.A. de todas las pretensiones incoadas en su contra.

SEXTO: Las costas a cargo de la AFP PORVENIR S.A. fijándose agencias en derecho la suma de \$1'300.000, a favor del demandante. Sin costas a cargo de COLPENSIONES

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN ANTE LA SEGUNDA INSTANCIA

Compañía de Seguros Bolívar S.A. allegó sus alegaciones de instancia, indicando que el vínculo contractual entre la aseguradora y el fondo de pensiones no se relaciona con el objeto del litigio. Argumentó que las primas de seguro pagadas por el fondo son costos operativos necesarios para cubrir riesgos financieros específicos, y no tienen relación con lo pretendido en el proceso. Reiteró que aceptar las consecuencias del llamamiento en garantía implicaría que cualquier beneficiario de pagos realizados por el fondo debería devolver un porcentaje lo cual considera inaceptable. Además, señaló que las coberturas de los seguros previsionales no están relacionadas con las pensiones de vejez, y que los fondos de pensiones deben asumir sus propios costos administrativos. Finalmente, citó varias sentencias de la Corte Suprema de Justicia en donde se indica que los gastos administrativos deben ser respaldados por la AFP, con lo anterior solicitó la confirmación de la sentencia.

AXA Colpatria Seguros de Vida S.A., centró como argumentos para la confirmación de la sentencia de primera instancia, que la providencia emitida acoge los criterios legales y especialmente jurisprudenciales que debían tenerse en cuenta al momento de emitir la decisión de fondo. Los demás argumentos dados en las alegaciones versan sobre un supuesto recurso de alzada que no fue presentado por ninguna de las partes.

Colpensiones, argumentó que no se debe declarar la nulidad del, al considerar que dicho acto fue válido y produjo efectos jurídicos. Además, resaltó que la afiliación a COLFONDOS S.A. y PORVENIR S.A. se realizó de manera legítima, conforme al derecho de libre escogencia del régimen pensional según la Ley 100 de 1993, sin que haya existido error por vicio del consentimiento. Mencionó la falta de interés del demandante, dado que en el RAIS la pensión se basa en el ahorro acumulado más los rendimientos generados en una cuenta individual, y este sistema permite al afiliado solicitar la pensión al cumplir ciertos requisitos de capital, con un monto de pensión sin tope máximo, dependiendo del ahorro acumulado. Destacó los beneficios del régimen de ahorro individual, como la posibilidad de alcanzar la pensión a una edad más temprana mediante cotizaciones voluntarias y otras modalidades de uso de los ahorros, presentándolo como un régimen benévolo y de libre selección en busca de un mayor enriquecimiento económico. Expresó que no existe falta de asesoría o error en el consentimiento por parte del demandante, y que los afiliados deben ser debidamente asesorados, pero esta asesoría no puede universalmente desplazar las particularidades de cada caso ni invertir la carga de la prueba. Concluyó que la carga de probar los hechos narrados en la demanda recae sobre el demandante, y que la AFP cumplió con las atribuciones legales vigentes al momento de la afiliación. Reiteró que imponerle una carga adicional más allá del formulario de afiliación sería desproporcionado e imposible de cumplir. Finalmente, expresó que el demandante no tiene derecho a ser considerado como afiliado al Régimen de Prima Media con Prestación Definida ni a ser beneficiario del régimen de transición. Se solicita revocar la sentencia de primera instancia que accedió a las pretensiones de la demanda.

Porvenir SA recalcó la sentencia SU 107 de 2024 y solicitó su aplicación, recordando que, la labor de asesoría estuvo de acuerdo a lo regido por la Ley 100 de 1993 para la época en que se dio la misma y con ello, solicitó revocar la sentencia de primera instancia y absolverle de las pretensiones elevadas por el demandante, empero de ser confirmada la sentencia, se confirme de acuerdo a lo establecido por la sentencia de unificación a la que hizo referencia.

Si bien se aportó escrito de alegaciones por parte de Colfondos, no fue remitido por quien acreditara la calidad de procurador judicial de la entidad.

El procurador judicial de Allianz Seguros de Vida SA, solicitó confirmar la sentencia u adicionarla en el sentido de impartir condena en costas a cargo de Colfondos ante la improsperidad del llamamiento en garantía ello, bajo el argumento que se logró probar que no se encontraba obligado a efectuar restitución alguna, y la falta de cobertura material de la póliza previsional número 0209000001. Ahora, en el evento de la revocatoria de la sentencia, solicitó se tengan en cuenta los amparos y límites establecidos en la póliza.

PROBLEMA JURIDICO

El problema jurídico de esta segunda instancia consiste en determinar si el traslado entre la administradora del Régimen de Prima Media con Prestación Definida al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, efectuado por la demandante se torna ineficaz, y en caso afirmativo, se establecerá si ha operado el fenómeno extintivo de la prescripción, así como definir las restituciones a que haya lugar entre entidades pensionales.

Las solicitudes enunciadas en los alegatos de conclusión al no haber sido objeto de disenso en la oportunidad para ello, no serán objeto de revisión ante el principio de congruencia que rige esta instancia.

CONSIDERACIONES

No desconoce la Sala el precedente jurisprudencial pacífico, que en temas en un principio de nulidad y posteriormente de ineficacia, ha desarrollado la Honorable Corte Suprema de Justicia, esto es, desde las sentencias 31989 y 31214 de 2008, cuando se analizó la situación que nos convoca bajo la óptica de la nulidad del acto jurídico, situación que cambió en cuanto a su consecuencia jurídica a partir de la sentencia SL 12136 de 2014, donde se abordó la ineficacia.

Es importante recordar como en Colombia con el nacimiento de la Ley 100 de 1993 empezaron a coexistir dos regímenes pensionales, excluyentes entre sí recayendo en hombros solo del afiliado determinar si quiere permanecer en uno y otro, decisión que debe tomar de acuerdo a las particularidades propias de su historia laboral, pero para ello, es vital que se encuentre debidamente informado de los beneficios que tiene bien el sistema público administrado por Colpensiones o el que administran los fondos privados.

La figura de la ineficacia, en materia de elección de un fondo pensional, tiene su sustento en la parte final del inciso primero del artículo 271 de la Ley 100 de 1993, cuando hace referencia al hecho que, si por cualquier forma se atenta contra el derecho a la afiliación y selección de instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral, se dejará sin efecto la afiliación respectiva.

Respecto a lo anterior, debe dejarse claro que el traslado de régimen pensional, es un acto jurídico como cualquier otro, pero que reviste una connotación de vital importancia en el futuro pensional de quien lo realiza, lo cual, conlleva, que el acompañamiento de quien lo asesora sea absolutamente claro, pues así lo estableció desde sus inicios el decreto 663 del 2 de abril del año 1993 que previó las reglas de conducta y obligaciones legales que debían observar los fondos privados de pensiones. El Decreto 720 de 1994 impuso responsabilidad a los promotores en torno a la movilidad de regímenes pensionales en sus artículos 10 y 12.

En el caso que ocupa la atención de la Sala se duele el demandante de la omisión por parte de Horizontes hoy Porvenir del deber de información. Este tipo de procesos, de antaño se han regido por las reglas trazadas por la Sala Laboral de la Corte Suprema de justicia, en las muy relevantes sentencias SL 1452 del 3 de abril de 2019, SL 4426 de 2019, SL 1688 de 2019, SL 1055 de 2022 y SL 1561 de 2022 donde se estableció que la carga probatoria se encontraba en hombros de la AFP, al ser ésta quien tenía la obligación de indicar si se cumplió o no con la obligación de informar al momento del acto jurídico del traslado, sobre las implicaciones que dicho acto tenía para el futuro pensional, y se definieron las siguientes sub reglas de cara al problema jurídico en comento:

- (i) El formulario de afiliación no demuestra, con suficiencia, el suministro de información.
- (ii) el traslado entre AFP, al interior del RAIS, no sana la falta de información.
- (iii) No se puede declarar la ineficacia si el peticionario está pensionado por el RAIS.
- (iv) Si se declara la ineficacia, no solo debe devolverse al afiliado con todos los recursos disponibles en la cuenta individual, sino que además incluyen otros gastos no susceptibles de traslado tales como: la comisión de administración, la prima del seguro previsional, el porcentaje de pago de la garantía de pensión mínima con cargo a los recursos de la AFP, perjuicios, indexación, entre otros.
- (v) La declaratoria de ineficacia puede proceder, aunque el peticionario no hubiese estado amparado por el régimen de transición.

Ahora, en la sentencia SU 107 de 2024, la Honorable Corte Constitucional, expuso, que impartir la carga dinámica de la prueba en los casos en los que se discute la ineficacia del traslado ocurrido entre los años 1993 a 2009, correspondía

un gravamen imposible de cumplir por las partes, y en tal sentido, el juzgador debe seguir las siguientes directrices:

- (i) Decretar todas las pruebas pedidas por las partes que sean pertinentes y conducentes o las que de oficio sean necesarias.
- (ii) Valorar por igual todas las pruebas decretadas y practicadas, de manera individual y en su conjunto con las demás, inclusive los indicios, que le permitan determinar el grado de convicción que aquellas ofrecen sobre los hechos ocurridos y el conocimiento del afiliado sobre las consecuencias del traslado.
- (iii) No será posible aplicar como único recurso la inversión de la carga de la prueba.

Consecuente a lo anterior, más allá del precedente jurisprudencial, desde el punto de vista probatorio debe seguirse las reglas establecidas en la Constitución Política, el Código Procesal del Trabajo y el Código General del Proceso, contrastado claro está, con el artículo 29 superior en el cual, se endilga el cumplimiento del debido proceso.

Con la cedula del demandante se establece que, nació el 13 de julio de 1960, y por ello, para el año 2012 cumplió la edad máxima de retorno.

De la historia laboral aportada se determina un total de 1.310 semanas cotizadas al momento de presentar la demanda, distribuidas así:



Con el formulario 13679788 de Porvenir SA, se verifica que el señor Silva Diaz suscribió su voluntad de afiliación ante dicho fondo privado el 2010/07/07.

En el formulario 771348 del 11 de febrero del año 1997, el actor se trasladó del entonces ISS a Horizontes.

De manera posterior el 28 de julio de 1997 se afilió a Colpatria formulario 589939, por lo que los movimientos del actor dentro del sistema de acuerdo al SIAFP fueron los siguientes:

Hora de la consulta : 9:19:27 AM

Afiliado: CC 15306504 JUAN FRANCISCO SILVA DIAZ [Ver detalle](#)

Vinculaciones para : CC 15306504							
Tipo de vinculación	Fecha de solicitud	Fecha de proceso	AFP destino	AFP origen	AFP origen antes de reconstrucción	Fecha inicio de efectividad	Fecha fin de efectividad
Traslado regimen	1997-02-11	2004/04/16	HORIZONTE	COLPENSIONES		1997-04-01	2000-09-30
Traslado de AFP	2000-08-08	2004/04/16	COLFONDOS	HORIZONTE		2000-10-01	2010-08-31
Traslado de AFP	2010-07-07	2010/08/19	PORVENIR	COLFONDOS		2010-09-01	

3 registros encontrados, visualizando todos registros.

1

Se aportó concepto de la Superintendencia Financiera de Colombia, fechada a 9 de diciembre de 2015 en la cual se indican los parámetros del Decreto 2555 de 2010 que establece el deber de asesoría e información al consumidor financiero sistema general de pensiones en un marco general, por ende, en nada aporta al conocimiento respecto de la información brindada al momento la afiliación.

El demandante absolvió interrogatorio de parte en la audiencia del artículo 80 del CGP que no arrojó hechos de confesión de acuerdo al artículo 191 del CGP.

La Sala encuentra que, aun aplicando la nueva visión de la jurisprudencia constitucional al caso presente, no se observan en el plenario pruebas fehaciente que permitan tener por acreditado que el fondo privado brindó, en el momento del traslado, una información integral de las condiciones subjetivas del afiliado con explicación de las ventajas y desventajas de la reubicación entre regímenes y su incidencia en su caso particular, de tal manera que pudiera tener un panorama claro de sus futuras expectativas, y la decisión que adoptaba en su momento.

Bajo el contexto anterior, ha de indicarse que la prueba allegada, valorada en su conjunto a la luz del artículo 61 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el cual le concede al Juez del Trabajo la facultad de formar libremente su convencimiento, y le permite establecer su juicio sobre los hechos debatidos en el proceso con las pruebas que más lo convenzan atendiendo a los principios que orientan la crítica de la prueba, se orienta al convencimiento judicial respecto a la ausencia de una información cierta, concreta y eficaz para la época del acto jurídico del traslado de régimen realizado ante Horizontes.

Adicionalmente, no puede perderse de vista, que la debida información debe efectuarse al momento del traslado del régimen, de acuerdo a lo explicado en extenso en sentencias SL 5686 de 2021 y SL 5688 de 2021, por ende, los actos y omisiones posteriores del asegurado bien sea por traslado entre fondos, o por su ausencia de retorno en las oportunidades legales previstas, no pueden validar el

incumplimiento del deber que tenía el fondo privado para la época del traslado inicial, incluso, no es dable si siquiera sugerir que los traslados entre administradoras podrían configurar un acto de relacionamiento que ratifique la voluntad de permanencia en el RAIS, como lo explicó la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencias como SL 249 de 2022 y SL 259 de 2022.

A juicio de la Colegiatura, lo afirmado en un formulario de traslado de régimen pensional acerca de la selección libre y voluntaria de régimen por parte de un afiliado, no puede calificarse como tal si éste no recibe información veraz, oportuna, clara, comprensible y completa sobre los alcances de dicha decisión, ni el traslado se convalida en fecha posterior con la simple firma de otro formato o con la sola presentación de un cálculo actuarial, considerando el cambio sensible que ese acto jurídico genera en el derecho pensional de los afiliados al sistema, y considerando que el acto del cual se estudia la ineficacia es el de traslado de régimen.

En consecuencia, ninguna prueba en el plenario permite establecer que el traslado al Régimen de Ahorro Individual por parte del demandante a Porvenir SA fue realizado bajo los parámetros de libertad informada y transparencia mínimos, por lo que se encuentran dados los presupuestos legales y jurisprudenciales para que proceda la declaratoria de ineficacia petitionada, entendiéndose que la demandante ha estado afiliada válidamente al Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por Colpensiones.

Ahora bien, frente a las alegaciones de la AFP privada codemandada, se tiene que en sentencia SU 107 de 2024, la Corte Constitucional expuso:

“En suma, ni las primas de seguros, los gastos de administración, o el porcentaje del fondo de garantía de pensión mínima ya sea de forma individual, combinada o indexada son susceptibles de devolución o traslado al configurar situaciones que se consolidaron en el tiempo y que no se pueden retrotraer por el simple hecho de declarar la ineficacia del traslado pensional”.

El anterior argumento lo fundamentó en que no es posible materialmente retrotraer al afiliado al momento previo que se realizó el traslado que se considera ineficaz, por ende, solo serían susceptible de traslado el ahorro de la cuenta individual, los rendimientos que se causaron sobre los aportes que se encuentren en la cuenta y de haberse pagado, el valor del bono pensional, pues los demás emolumentos no son aptos para ser devueltos. Dicha apreciación también la

extendió a los aportes voluntarios, ya que estimó que sobre éstos el afiliado tuvo beneficios tributarios o compra de acciones que se consolidaron en el tiempo y que ahora, no es posible retrotraer.

Es así, como una de las reglas de decisión de la sentencia mencionada, es, que (iii) en los casos en los que se declare la ineficacia del traslado solo es posible ordenar el traslado de los recursos disponibles en la cuenta de ahorro individual, rendimientos y el bono pensional si ha sido efectivamente pagado, sin que sea factible ordenar el traslado de los valores pagados por las distintas primas, gastos de administración y porcentaje del fondo de garantía de pensión mínima ni menos dichos valores de forma indexada; interpretación que sigue esta Superioridad, y que se acompasa con la orden dada por el juzgador de primera instancia.

En lo que tiene que ver con la sostenibilidad financiera, la sentencia en cita referenció:

“sobre la posición de la Corte Suprema de Justicia en lo relativo a la afectación de la sostenibilidad financiera. La Corte Suprema de Justicia se ha referido últimamente a este aspecto, precisamente, porque en los recursos de casación Colpensiones le ha manifestado que declarar masivamente la ineficacia de los traslados está afectando las finanzas del sistema general de pensiones en su conjunto. En respuesta, la Corte Suprema de Justicia ha sostenido que el principio aludido no se desconoce con la aplicación de sus reglas, porque “(...) como con profusión lo ha explicado la Sala, [la declaratoria de la ineficacia] comporta retrotraer la situación al estado en que se hallaría si el acto no hubiera existido (CSJ SL1688-2019, CSJ SL3464-2019, CSJ SL2877-2020 y CSJ SL373-2021, etc.); por ello, se ordena el retorno de todas las sumas que conforman la cuenta de ahorro individual, a efectos de financiar las prestaciones en el marco del régimen de prima media”. En una sentencia más reciente, la Corte reiteró la anterior idea al decir que: “los recursos que deben reintegrar el fondo privado a Colpensiones serán utilizados para el reconocimiento del derecho pensional, con base en las reglas del régimen de prima media con prestación definida, lo que descarta la posibilidad de que se generen erogaciones no previstas

Desde la perspectiva constitucional, derivada del Acto Legislativo 01 de 2005, sobre el anterior argumento habría que reiterar dos cuestiones. La primera, es que, como ya se ha sugerido, la afectación a la sostenibilidad financiera del RPM no está dada en el corto plazo, sino en el mediano y largo. En efecto, nunca el valor que la AFP traslada a Colpensiones por razón de la declaratoria de la ineficacia de un traslado (así se incluyan valores como el porcentaje destinado a gastos de administración, el pago de primas o los aportes al fondo de garantía de pensión mínima, entre otros) será suficiente para financiar una prestación en el RPM. Y no lo será porque el RPM tendrá que financiar el subsidio a pensiones con altos ingresos en su base de cotización. Y la financiación será más elevada en la medida en que el monto de la mesada crezca.

La segunda, es que la argumentación de la Corte Suprema de Justicia pasa por alto la regla que limita los traslados entre regímenes, impidiendo que estos se lleven a cabo si al afiliado le restan 10 años o menos para cumplir la edad de pensión. Esa regla tiene un fundamento técnico y financiero, dirigido precisamente a proteger la sostenibilidad financiera del sistema. En efecto, la regla de los 10 años ha procurado garantizar una adecuada responsabilidad fiscal en el manejo de los recursos del RPM.

La posición de la Corte Suprema de Justicia es que, si el traslado de un ciudadano hacia el RAIS se declara ineficaz, entonces habrá de asumirse que este ciudadano jamás salió del RPM. Pero, lo que sostiene esta Corporación, es que no es lo mismo haber estado siempre

vinculado al RPM, que pasar a dicho régimen a último momento por cuenta de la declaratoria judicial de la ineficacia de un traslado.

En efecto, la persona que siempre estuvo afiliada al RPM contribuyó, con sus aportes, al pago de las pensiones en ese mismo régimen, dado que dicho fondo es común, solidario y de naturaleza pública. Si todas las personas que hoy se devuelven al RPM por cuenta de la declaratoria de la ineficacia de su traslado siempre hubiesen estado afiliadas -verdaderamente- a dicho régimen, este habría contado con más recursos para financiar sus pensiones y, en consecuencia, se habría acudido en menor proporción al presupuesto general de la Nación para completar el pago de pensiones. Esto supone, a su turno, que una buena parte del dinero que del presupuesto se destinó para el pago de pensiones en el RPM, pudo utilizarse en otras materias que resultaran importantes para el Estado y que hicieran parte del gasto público social.”

Nótese como de acuerdo a lo indicado, no se dejó de lado la valoración sobre la sostenibilidad financiera, empero, aclaró que la posición sobre dicho punto por la Sala Laboral de la Corte Suprema de justicia no ha sido constante, y que si bien ambos regímenes son diferentes, ello no escuda para que, los fondos pensionales se libren de las obligaciones que tienen frente a sus consumidores financieros y por tanto, limitó los efectos de la sentencia a los procesos de ineficacia del traslado, sin que, ya resuelto esta punto por el máximo órgano de cierre constitucional, sea procedente ahondar en el mismo.

En lo que respecta a la excepción de mérito de prescripción, ha de tenerse en cuenta que desde la existencia del Tribunal Supremo del Trabajo la jurisprudencia ha sostenido de manera invariable que el derecho a la pensión en sí mismo no prescribe, por ser una prestación social cuyo disfrute obedece al hecho de ser de tracto sucesivo y de carácter vitalicio, empero prescriben las mesadas o los reajustes pensionales exigibles que no se hubiesen cobrado por su beneficiario dentro del lapso trienal previsto en el artículo 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (Sentencias de 18 de diciembre de 1954; y 18 de febrero de 2005, Radicado 21.378).

Adicionalmente, en la Sentencia SL 68.838 de 8 de mayo de 2019, la Sala de Casación Laboral explicó: **i)** que la acción de ineficacia del traslado de régimen pensional es imprescriptible, como también lo es el derecho ciudadano a reivindicar en cualquier tiempo un derecho pensional, o a mejorar su prestación; **ii)** que el análisis de la prescripción no puede realizarse de forma aislada y desconectada de los derechos que pretenden reivindicarse a través de su reconocimiento; **iii)** que los hechos o estados jurídicos no prescriben, “a diferencia de lo que ocurre con los derechos de crédito y obligaciones que surjan de ello”; y **iv)** que esta última tesis cobra más sentido en relación con la pretensión de

“ineficacia”, porque la sentencia que la declara, en realidad lo que hace es comprobar o constatar un estado de cosas surgido con anterioridad al inicio de la Litis.

De lo anterior se concluye, entonces, que no ha operado plazo extintivo alguno frente a la acción que dio origen al proceso, y tampoco prospera la excepción de prescripción de la acción de nulidad del acto jurídico propuesta por las codemandadas, se reitera, por encontrarse en estudio el tema bajo los presupuestos de la ineficacia.

Con lo anterior, se confirmará, la decisión de la *a quo*.

DE LAS COSTAS

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, la **SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL del TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

RESUELVE

PRIMERO: Confirmar la sentencia proferida por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Medellín.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

Lo resuelto se notifica en EDICTO. Se ordena regresar el proceso al Juzgado de origen.

Los Magistrados,

Jaime Alberto Aristizábal Gómez

John Jairo Acosta Pérez Francisco Arango Torres

Firmado Por:

0500131050092023 0016101

Jaime Alberto Aristizabal Gomez
Magistrado
Sala Laboral
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

John Jairo Acosta Perez
Magistrado
Sala 002 Laboral
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Francisco Arango Torres
Magistrado
Sala Laboral
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2bbab2ace21677d424310b6123c27e201981c06b79f7e28bd2d005f1adc2c51c

Documento generado en 13/12/2024 11:58:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>